

Boletín Oficial

Baleares.

N.º 3968.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 211.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Beneficencia y Sanidad.—El Excelentísimo señor ministro de la Gobernación con fecha 27 de marzo último me comunica la Real orden siguiente:

«Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernación lo que sigue.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy por circular general á todas las autoridades dependientes de este ministerio lo siguiente.—El Capitán general de Estremadura acudió á este ministerio con fecha 14 de febrero de 1856, pidiendo se fijasen los honorarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles cuando por falta de los del cuerpo de Sanidad militar practican los reconocimientos que para justificar el estado de su salud solicitan los gefes y oficiales del ejército, y encareciendo al propio tiempo la conveniencia de que se determinasen á la vez las reglas que hayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurren de no poder trasladarse los pacientes desde los puntos en que residen, donde solo hay facultativos civiles, á la capital ó al lugar en que se encuentren los castrenses, á cuya presencia han de ser reconocidos, según lo prevenido en la Real orden de 13 de octubre de 1855. Su Magestad á quien he dado cuenta de esta consulta, juzgó conveniente oír sobre el particular, para mejor ilustrar su Real ánimo, á los directores generales de los cuerpos de Sanidad y Administración militar, así como al tribunal supremo de Guerra y Marina, y visto además lo manifestado con tal motivo á este ministerio por el de la Gobernación del Reino en 24 de noviembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el mismo, y de conformi-

dad con lo expuesto por dicho tribunal supremo en su acordada de 20 de febrero anterior, que en lo sucesivo se observen respecto de este asunto, como medida general, las reglas siguientes. Primera. Que á los facultativos civiles que, á falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias, asistan á algun individuo de tropa, se le abonen por las justicias respectivas, con cargo al presupuesto de la Guerra, los cinco reales por cada una de las visitas que previene la Real orden de 23 de junio de 1851, á menos que lo verifiquen en concepto de los auxiliares de Sanidad militar, en cuyo caso disfrutan el sueldo de reglamento. Segunda. Que á los profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaración de inútiles, se les abonen así mismo, con cargo á dicho presupuesto, los veinte reales por cada reconocimiento que previene la Real orden de 21 de marzo de 1853. Tercera. Que igual abono de veinte reales por el mismo presupuesto, se haga á cada profesor civil que, por mandato de la autoridad militar practique algun reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, pues en tal caso será de cuenta de estos abonos sesenta reales á cada facultativo. Mas si por esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente según los casos y distancias. Cuarta y última, que cuando las autoridades militares ordenen á los profesores civiles los servicios de que se trata, procuren recurrir á los que se presten voluntarios, haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiere verificarlo. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que según propone en su escrito de 24 de noviembre último, pueda tener efecto desde luego por el ministerio de su digno cargo la circulación de las anteriores instrucciones á

las autoridades civiles dependientes del mismo, á quien corresponda su puntual observancia.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia.—Palma 19 de abril de 1858.—E. V. P. D. C. P.—Pedro Juan Morell.

Múm.º 212.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 27 de marzo último me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo reaparecido la fiebre amarilla en Rio Janeiro, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por esa Junta de Sanidad se aplique el trato de patente sucia á las procedencias de dicho punto: al mismo tiempo me encarga decir á V. S. que deben considerarse sospechosos todos los puertos del Brasil.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las Juntas municipales de Sanidad marítimas de esta provincia, á quienes encargo su mas exacto cumplimiento. Palma 19 de abril de 1858.—E. V. P. D. C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm.º 213.

Administración.—Circular.—Por Real orden de 30 de marzo próximo pasado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se recomiende á los funcionarios del orden administrativo la importancia de la obra que con el título de «Colección completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su instalación en 1846 hasta su supresión en 1854» han publicado los Directores de la «Revista general de legislación y jurisprudencia,» seguida de un repertorio alfabé-

tico de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven. Persuadido yo de la importancia de una publicación de esta clase, no puedo menos de recomendar su adquisición á los empleados y funcionarios del orden administrativo, á quienes mas que á nadie importa el conocimiento de las cuestiones que forman el principal objeto de esta obra. Palma 12 de abril de 1858.—E. V. P. D. C. P.—Pedro Juan Morell.

MINISTERIO DE GRACIA DE JUSTICIA.

Sección eclesiástica.—Circular.

La ley de Instrucción pública, sancionada por S. M. en 9 de setiembre último, previene en su artículo 11 procure el gobierno que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

Persuadida S. M. de lo mucho que puede contribuir la disposición indicada á fortalecer y estrechar los vínculos sociales, hoy por desgracia tan relajados, se ha servido determinar que inmediatamente se lleve á efecto; y á fin de que así se realice, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los Muy RR. Arzobispos y RR. Obispos, de cuya piedad espera confiadamente se apresurarán á dictar las medidas oportunas para la ejecución y cumplimiento de un mandato tan conforme con las prescripciones de la Iglesia católica, que ha mirado siempre como uno de sus primeros deberes la instrucción moral de los fieles, y que constantemente ha proporcionado á los párvulos, con amor y desinterés, el conocimiento de los preceptos evangélicos y de las máximas cristianas, inspirándoles al mismo tiempo la inclinación á su exacta observancia.

Los prelados de la Iglesia se han

mostrado en todas circunstancias ejecutores celosos de esta obligacion; innecesario fuera, por tanto, encargársela de nuevo, si no fuese porque S. M. desea conste su firme propósito de no descuidar en lo mas mínimo la completa instruccion de sus súbditos en los deberes religiosos, base la mas segura de la paz y felicidad privadas, del sosiego y de la tranquilidad pública.

De Real orden lo digo á V. para los efectos que procedan, debiendo V. poner en conocimiento del gobierno el modo de llevarse á efecto esta disposicion en esa diócesis. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á solicitud de don Juan Poylo, fabricante de cerillas fosforicas higiénicas, sobre señalamiento de partida del arancel de aduanas por la cual deban aforarse los rótulos impresos en idioma español sobre cartulina y orlados de colores para cajas de fósforos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Direccion general, que dicha clase de artículos se consideren comprendidos para su adeudo á la introduccion del extranjero en la partida 289 del referido arancel, cuya redaccion se modificará en los términos siguientes:

Cartulina charolada ó sin charolar, en pliegos, tiras ú otra forma, de cualquiera tamaño, y la estampada ó con impresiones, arroba 26 reales 50 céntimos en bandera nacional, y 31 rs. 80 cént. en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa direccion general, con motivo de solicitar Don Salvador Euras y Escofet que se habilite la Aduana de Vendrell para el despacho de las pipas y medias pipas vacías que se importan del extranjero para ser reesportadas llenas de vinos del pais; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se amplie la habilitacion de la citada Aduana de Vendrell para el despacho de la pipería vacía extranjera que se introduzca con el objeto expresado, debiendo reesportarse dentro del plazo y en la forma que marca la nota 60 de aranceles de Aduanas vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE MARINA.

Circular.

Esco. Sr.: Por Real decreto de 11 de Noviembre de 1857 tuvo á bien S. M. disponer que el Capitan de infantería, de Marina, D. Juan Bautista Micheo, cesase en el cargo de Oficial segundo de la Secretaria de este Ministerio que á la sazón desempeñaba, y volviese á continuar sus servicios en la Armada.

El 27 del citado mes promovió instancia suplicando que, con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 28 de agosto de 1841, se le declarase cesante del empleo de Oficial segundo de la Secretaria de este Ministerio con el haber que por clasificacion le correspondiere, á cuya peticion se dignó S. M. acceder en Real orden de 4 de diciembre, disponiendo en consecuencia que fuese dado de baja en la Armada.

De nuevo acudió á S. M. en 5 de febrero último, solicitando en que; no obstante la referida concesion, se le declarase Oficial retirado del cuerpo en que habia servido, por creerse con derecho á ello segun lo preceptuado en la citada ley.

S. M. tuvo por conveniente consultar al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, si era exacta la inteligencia dada por el promovente al artículo 9.º de la enunciada ley, y le correspondia por lo tanto acumular los derechos de Oficial militar, á los que reclamó y obtuvo como empleado de carrera civil, ó si el espíritu y letra de aquella debian interpretarse en el sentido de que, al optar los interesados por una de dichas ventajas, renunciaban definitivamente á la otra.

El Tribunal Supremo ha evacuado la consulta en los términos que demuestra el oficio de su Secretario que á continuacion se copia.

«Queda enterado este Supremo Tribunal de la Real orden de 22 de febrero último, y del expediente que devuelvo, instruido á instancias de D. Juan Bautista Micheo, Oficial segundo cesante de la Secretaria del Ministerio del merecido cargo de V. E., solicitando se le declare Oficial retirado del cuerpo militar en que sirvió, fundándose en lo que prescribe el artículo 9.º de la ley de 28 de agosto de 1841.

Dada vista del expediente al fiscal militar expuso en censura de 15 del corriente lo que sigue:

Se ha enterado el Fiscal de los documentos que forman este expediente, y dice: que si el interesado tuvo derecho á la cesantía que se le ha declarado, esta no puede en manera alguna privarle de todo otro goce que, salvo la duplicidad de sueldos, sea compatible con dicha cesantía, y al mismo tiempo una recompensa debida á sus anteriores servicios militares.

Por lo tanto, como en la hoja que se acompaña resulta que le son abonables mas de 15 años en la carrera militar, aunque haya pasado á otra, es indudable que le corresponde el uso de uniforme y fuero criminal, segun, respecto al expresado tiempo, está declarado el ejército en Real orden de 9 de julio de 1847.

El Tribunal se conforma con el fiscal militar: y ha acordado lo manifieste á V. E. para la Real resolucion de S. M.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) prestar su soberana conformidad al preinserto dictámen, con aplicacion á todos los individuos de Marina que ahora ó en adelante se encuentren en el mismo caso que D. Juan Bautista de Micheo, lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento, circulacion y demas efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1858.—Sr. Capitan general del departamento de Marina de...

(Gaceta del 4.º de abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion general de Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, con fecha 2 de Marzo próximo pasado, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, y que su estado sanitario es satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, con fecha 12 de Marzo próximo pasado, manifiesta que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando, y que su estado sanitario es satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de Filipinas, en 10 de Febrero último, participa que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en aquellas Islas, y que su estado sanitario es satisfactorio.

(Gaceta del 5 de abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

En vista de la razones expuestas por D. José María Velluti y del expediente que se instruyó para su jubilacion, Vengo en mandar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, que vuelva á la situacion de jubilado en que se encontraba cuando por mi Real decreto de 7 de Noviembre de 1856 fué nombrado Consejero Real ordinario, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real ordinario á D. Tomas de Retortillo, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondiera, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Félix Falso, Gobernador de la provincia de Lérida.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á D. Joaquin Alonso, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Celestino Mas y Abad, que lo es de la de Toledo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. José Manso y Juliol. Vizconde de Monserrat, que lo es de la de Santander.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. José María Palarea, que lo es electo de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á don José Oller, cesante de la de Búrgos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Para la plaza de Director general de Seguridad y orden público, creada por mi Real decreto de 24 del actual, Vengo en nombrar á D. Manuel Ruiz del Cerro, en atencion á sus especiales conocimientos en el ramo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus Augustos predecesores, se ha dignado, en el solemne acto de la adoracion de la Santa Cruz en el Viérnes Santo, indultar á Modesto Azcariz y Salvador Valcárcos de la pena de muerte á que han sido condenados como reos de homicidio, el primero por la Audiencia de la Coruña y el segundo por la de Pamplona, conmutándose la de cadena perpétua; y conceder la misma gracia á Feliciano Tejedor, Luis José Jover, Juan Martinez Rodriguez, Antonio Vargas Feligrana y Joaquin Ainsa, procesados por dicho delito en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Zaragoza, si fueren condenados á la referida pena de muerte por ejecutoria.

(Gaceta del 4 de abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la diferencia de siete bultos hallados en la aduana de Cádiz entre el manifiesto y el registro consular presentado por D. Nicomedes Gasteiz, Capitan de la goleta española nombrada *Salve*, de los cuales faltó uno al efectuarse la descarga; y considerando haberse acreditado debidamente que los mencionados siete bultos, manifestados por el Capitan en Cádiz y no comprendidos en el registro dirigido á aquella aduana, estaban incluidos en el destinado á Sevilla por equivocacion del Cónsul que habilitó ambos registros por una parte, y por otra que la indicada falta de un bulto que apareció en la descarga es un caso que no se halla comprendido terminantemente en las Ordenanzas, y que por lo tanto procede ser resuelto por analogía, ha tenido á bien mandar S. M.: primero, que no hay lugar á imponer penalidad alguna por la diferencia de siete bultos hallada entre el manifiesto del registro del Capitan de la goleta *Salve*; y segundo que la falta de un bulto que resultó á la descarga de la goleta indicada se castigue con la penalidad establecida en el artículo 436 de las Ordenanzas por su analogía con la falta cometida. Al propio tiempo ha tenido á bien ordenar que pa a llenar el vacío que se observa en la legislacion vigente sobre este particular, se introduzcan en los artículos 31 y 428 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas las modificaciones siguientes:

Art. 31.—Párrafo tercero. Si á pesar de resultar perfecta conformidad entre el manifiesto y registro consular apareciesen, al verificar la descarga del buque, alguno ó algunos bultos menos de los expresados en los citados documentos, incurrirá el capitan de la nave en la penalidad del párrafo quinto del art. 428 citado.

Art. 428.—Párrafo quinto.—Si á pesar de resultar perfecta conformidad entre el manifiesto y el registro consular apareciesen, al verificar la descarga del buque, alguno ó algunos bultos menos de los expresados en los citados documentos, se exigirá al capitan de la nave el importe de los derechos de las mercancías que exprese la nota del cargador, como si estuviesen presentes y hubieran sido encontradas á bordo del buque.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion del Ayuntamiento de Selva de Mar, solicitando que se habilite la Aduana situada en dicho punto para la admision de buques nacionales y extranjeros que conduzcan pipería vacía, ya sea extranjera ó nacional, con el solo objeto de llenarla de vinos del pais; visto cuanto resulta del expediente instruido al efecto, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. se ha dignado mandar que por la citada Aduana de Selva de Mar se permita la introduccion de la pipería vacía que se importe con el objeto de extraerla llena de

líquidos del pais, siempre que la operacion sea inmediata y la salida se verifique á presencia del Administrador de la misma, y que esta medida sea extensiva á todas las Aduanas marítimas de cuarta clase, en los mismos términos que por la nota 61 del Arancel de Aduanas vigente está tomada respecto á las Aduanas terrestres.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 5 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA

X JUSTICIA.

Real decreto.

Habiendo quedado sin efecto, en virtud del Real decreto de 7 de enero de 1841, la Real orden de 14 de diciembre de 1848, que concedía distinciones á los decanos de los Colegios de Abogados, y queriendo que la honrosa profesion de la Abogacía no se vea privada de las consideraciones á que sus servicios la hacen acreedora, Vengo en conceder ó los decanos de los Colegios establecidos en los puntos de residencia de las Audiencias, mientras ejerzan el cargo y en representacion de dichos Colegios, la consideracion de Magistrados honorarios de Audiencia, y á los de los demas Colegios la de Jueces de primera instancia en la categoría respectiva á la del juzgado en que aquellos residan; debiendo unos y otros ocupar en los actos públicos el puesto de honor correspondiente á su clase.

Dado en Palacio á tres de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiendo llamado muy particularmente la atencion de S. M. la memoria en que Don Manuel Blasco y Matres, vecino y propietario de esta ciudad, refiere los diferentes ensayos que con éxito feliz ha practicado, por un método de que se dice autor, para curar la enfermedad de las vides ó sea el *Oidium Tuckeri*, se ha servido disponer:

1.º Que respetándose los deseos del interesado, relativos á guardar el secreto de su procedimiento mientras no se adquiriera la certeza de su eficacia, economía y fácil aplicacion, al tenor del Real decreto é instruccion de 3 de febrero de 1854, se conserve en la Direccion general de Agricultura el pliego cerrado en cuya cubierta se lee el siguiente lema sobre la firma del interesado *Fert omnia tellus*.

2.º Que se remita á V. S. copia de la citada memoria, á fin de que en la época inmediata, y que Blasco juzga mas oportuna para los primeros ensayos, nombre V. S. una Comision compuesta de individuos de la Junta de Agricultura de la sociedad económica y de los profesores y cultivadores que le merezcan mas confianza por su inteligencia y probidad, para que, de acuerdo y en union del interesado, proceda á practicar los primeros ensayos, teniendo presente dicho Real decreto é instruccion, ademas de sujetarlos á to-

das las pruebas que su celo é inteligencia les dicte:

3.º Que para el mayor esclarecimiento de los hechos observe dicha Comision las instrucciones que V. S. juzgue acertadas y las que pueda recibir con igual fin del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Y por último, que se ponga en conocimiento de este Real Consejo la presente comunicacion, al efecto indicada, y por cuanto al terminar los primeros ensayos y los que luego se practiquen, ha de emitir su dictámen con presencia de los antecedentes y demas diligencias que considere oportunas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia presentada por D. Antonio Mallo y Sanchez y D. Augusto Lletget y Lletget, licenciados de la facultad de Farmacia, para que se les dispense uno de los dos años del doctorado que establece la ley de 9 de setiembre último.

S. M., de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de instruccion pública, se ha dignado acceder á esta solicitud, y mandar que cuantos al tiempo de publicarse la referida ley fuesen tales licenciados ó se hallasen en aptitud de serlo por haber finalizado sus estudios, puedan ascender el doctorado en la facultad de Farmacia en solo un año, segun se previno para los licenciados en Medicina por la Real orden de 18 de noviembre último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1858.—Goendulain.—Sr. Rector de la Universidad central.

(Gaceta del 7 de abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de Infantería y Caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de lo determinado en la Real orden de 5 del actual relativamente á los sorteos que han de tener lugar en los cuerpos facultativos para cubrir las vacantes de Jefes y Oficiales ocurridas en los distritos de Ultramar, teniendo en cuenta la excepcion de que trata la parte segunda de la disposicion 5.ª de la citada resolucion, y deseando hacer extensiva la ventaja que aquella produce á las armas de Infantería y Caballería, se ha dignado resolver que en lo sucesivo en los sorteos que en las mismas hayan de verificarse, conforme á lo prevenido en las reglas 4.ª y 5.ª de la soberana resolucion de 1.º de Marzo de 1855, sean excluidos aquellos individuos que hubiesen servido seis años al menos en cualquiera de los distritos de Ultramar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de

1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) vista la comunicacion de V. E. fecha 11 del actual, en que manifiesta que el capitan del regimiento lanceros de Villaviciosa don Manuel Damian Omlir no se ha presentado oportunamente en su cuerpo, excediéndose en el uso de la Real licencia que por enfermo disfrutaba en Valencia, se ha servido resolver que el expresado oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

(Gaceta del 8 de abril.)

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO de Contabilidad de Marina.

TRATADO SEGUNDO.

CAPITULO II.

Cuenta de fábricas y talleres.

(Continuacion.)

Art. 356. El maestro nuevamente nombrado, satisfecho de las anteriores operaciones, firmará el pliego de cargos de máquinas y herramientas, y en el libro los de los materiales de que debe responder.

Art. 357. La cuenta de aparatos, máquinas y herramientas de los talleres se llevará, en cuanto á sus exclusiones, composiciones y consumos, con entera igualdad á lo que está determinado ó se prevenga respecto á la de los Oficiales de cargo de los buques.

Art. 358. Por estas circunstancias no puede finiquitarse sino por relevo ó muerte de los maestros; pero siendo necesario conocer en dias dados si los cargos que aparecen en la documentacion existen en el taller, se hará el recuento de ellos al verificarse el del último cuatrimestre del año, con las mismas formalidades y consecuencias prevenidas para los géneros de consumos, si así lo considerase conveniente el Comandante de Ingenieros.

Art. 359. No obstante las revistas periódicas de cargo de que tratan los artículos anteriores, el Comisario, como representante de la Hacienda pública en el arsenal, cuando juzgue sea conveniente á esta, podrá pasar personal-

mente revistas extraordinarias á la fábrica ó taller que crea oportuno. Al efecto, lo pondrá anticipadamente en conocimiento del Comandante de Ingenieros, el cual no excusará su orden para que el del taller que haya de ser revistado prevenga al maestro y presencia el acto, aun cuando para ello hayan de emplearse horas extraordinarias á fin de no obstruir los trabajos.

Cuenta de la Depositaria de maderas y materiales.

Art. 360. Las cuentas de maderas y materiales se dividirán tambien en dos como las del almacen general, y se distinguirán igualmente con el nombre de *efectos adquiridos* una, y la otra *interior*, bajo los mismos conceptos expresados para aquellas.

Art. 361. En la documentacion de recibos, pedidos, entregas y devoluciones, se seguirán las fórmulas y trámites establecidas para la de los efectos de dicho almacen general, con solo la variacion de las guias y papeletas. (Modelos números 46 y 47.) Las devoluciones á que se refiere este artículo deben entenderse, no solo de remitir á la Depositaria con guias los trozos sobrantes de las piezas que en el acto de labrarlas se encuentren inaplicables al objeto para que se pidieran, ni á otro alguno de la misma atencion, en cuyo caso se descargará el valor de la enunciadas devoluciones al destino ó buque á que se hubieren adeudado.

Art. 362. Al recibo de las maderas en el arsenal, no solo es indispensable proceda el *reconocido* y de recibo del Oficial de Ingenieros encargado de este interesante ramo, sino que asistirá y dirigirá el acto de la medicion, que ha de verificar el perito codeador que nombre al efecto el Comandante de dicho cuerpo cada vez que hayan de recibirse.

Art. 363. Las piezas de figura que se comprendan á particulares y que en las guias no se designen con los nombres propios del servicio á que puedan aplicarse, se los señalará el Ingeniero destinado al reconocimiento, y tanto el Depositario, como el subalterno del Comisario que intervenga la entrega, las anotarán en sus respectivas libretas con la clasificacion hecha por el facultativo, al mismo tiempo que las dimensiones que produzca la medicion.

Art. 364. Las que procedan de cortes hechos por Administracion deberán ser clasificadas en el monte por el Oficial encargado de su direccion con los nombres propios que forman el surtido de cada clase de buques, concretándose en este caso el Ingeniero que en el arsenal asista al recibo de ellas á su reconocimiento y á rectificar la expresada aplicacion.

Art. 365. El codeador dirá en alta voz las dimensiones de toda pieza que mida, la marcará en el acto para que no se confundan con las que no estén aun recibidas. La marca deberá ser en el canto, y en la tablonería en la cabeza de modo que pueda verse en la estiva.

Art. 366. El Depositario, el Interventor y el interesado anotarán en sus libretas el resultado de la medicion de cada pieza, y cuantas veces fuere necesario suspender el recibo, las confrontarán, firmando el vendedor al pie de la del Depositario hallarse conforme, repitiéndose esto hasta finalizar la en-

trega; en cuyo caso firmará tambien su libreta el Depositario y el Oficial Interventor. (Modelo núm. 48.)

Art. 367. Concluida la entrega, procederá el Depositario á expedir la correspondiente vuelta de guia con la intervencion del Comisario.

Art. 368. Para la anotacion de los cargos y datas tendrá el Depositario los libros, en que se verificará las de las maderas y materiales que reciba y entregue durante el año, correspondientes á la cuenta de *efectos adquiridos*, y otros dos con el propio objeto para la *interior*.

Art. 369. Iguales libros llevará el Comisario, expresando ademas en ellos los valores por especies y clases, de cuyas anotaciones se encargará uno de los Oficiales destinados en la seccion de Teneduría. (Modelos números 49 y 50.)

Art. 370. Este Oficial fijará los precios en las guias y papeletas de las maderas y materiales que sean data al Depositario, siguiendo el principio sentado en el art. 301.

Art. 371. Al terminar el mes se procederá á formar las cuentas de cargo y data como queda dispuesto para los efectos del almacen general, y cerrada la de Diciembre y pasada al balance, se producirán los extractos relacionados de los cargos y datas de todo el año, ó de la época que el Gobierno determine y de las existencias.

Art. 372. A estas cuentas y extractos les dará el Comisario la misma direccion que á las del guarda-almacen general para los fines determinados respecto á ellas.

Cuentas de los almacenes de depósitos.

Art. 373. Circunscritas las cuentas de valores á los efectos del almacen general y depositaria de maderas, de donde han de proveerse todos los que necesiten los buques, bien los reciban de los depósitos, ó por adquisicion ó auxilios fuera de las capitales de los departamentos, las del guarda-almacen de depósitos se reducen á los cargos y datas de lo que reciba y entregue.

Art. 374. Cuando se disponga el primitivo armamento de un buque, el guarda-almacen de depósitos, con presencia del reglamento de pertrechos que le facilitará el Comisario, y en las épocas que disponga el Comandante Subinspector, pedirá al almacen general y depositaria de maderas los que hayan de componer el inventario, tanto en la parte del aparejo pendiente, como los de uso y respeto.

Art. 375. El guarda-almacen general remitirá los efectos con guias duplicadas, sirviendo una para cargo del de depósitos y la tornaguía para su data.

Art. 376. Las piezas que deban confeccionarse en el taller de recorridas se sujetarán á lo establecido para los efectos elaborados en los demas talleres, con la excepcion de que las que por conveniencia del servicio, á juicio del Comandante Subinspector, sea absolutamente indispensable remitir directamente del taller al buque, ha de preceder la papeleta de que trata el art. 316 para su entrada en el almacen general, á fin de que el guarda-almacen forme las guias que han de acompañar precisamente á los efectos para los fines del artículo anterior.

Art. 377. Lo expresado en los

tres artículos precedentes es extensivo á los armamentos de los buques que tuviesen sus cargos constituidos en depósito por resultas de desarme.

Art. 378. La entrega de los géneros y pertrechos se verificará en el orden que disponga el Comandante Subinspector del arsenal, y asistirán á ella, á mas de los Oficiales de cargo que reciben, el Oficial de detall y Contador del buque, el guarda-almacen de depósitos y un Subalterno de la Comisaría.

Art. 379. El Comisario facilitará el papel de extracto y los juegos de pliegos de cargo en blanco necesarios (el del Contramaestre comprendiendo el por menor del pendiente) (modelo núm. 124), para que dichos funcionarios, al completar la entrega de cada partida de las que deben constar, las fijen en ellas. El Contador y el guarda-almacen lo verificarán en dos ejemplares, y el subalterno de la Comisaría en uno.

Art. 380. Al terminar la entrega que se verifique diariamente, comprobarán las partidas que deben haber notado en el extracto que de ellas formen, y estando conforme el Oficial del detall, precederán á pasarlas á los referidos pliegos de cargo en los términos expresados, cuidando de que queden minuciosamente enterados los respectivos Oficiales responsables.

Art. 381. Concluida la entrega de los efectos existentes en el almacen de depósitos y de los que estén en los parques de artillería y anclas, así como en el taller de arboladura, para cuyo recibo se observará lo prevenido en el art. 8.º, título 2.º, tratado 6.º de las Ordenanzas generales de la Armada, se remitirán al buque por el guarda-almacen de depósitos con guia interina los que faltan para su completo armamento y le hayan facilitado con posterioridad el depositario de maderas y guarda-almacen general en consecuencia de lo prevenido en el art. 384.

(Se continuará.)

Núm. 214.

D. Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Quien quisiera hacer postura á los bienes de Margarita Caldentey apreciados en ciento veinte libras equivalentes á mil quinientos noventa y cuatro reales, cuatrocientos setenta y dos milésimos consistentes en un cuarton de tierra viña sita en la villa de Felanitx y lugar nombrado Son Prohens, lindando con tierra de Miguel Bauzá y con las de Antonio Andreu, que se sacan á pública subasta por término de veinte dias para pago de perjuicios y reparacion de daños al agraviado en la causa que se le formó por robo de madejas de hilo y leña y hurto de almendras, acuda al Juzgado el dia tres de Mayo próximo á las diez de su mañana, hora señalada para el remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor once de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

Núm. 215.

D. Manuel de Paadin y Villavicencio, brigadier de la armada nacional y comandante militar de marina del tercio y provincia de Mallorca.

Por este segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Marcó, hijo de Pablo y de Prudencia Maria Pons, natural, vecino y de la matrícula de esta capital, iniciado en la causa que se está instruyendo sobre desercion del bergantin mercante español Tres de Mayo estando en Móvila, para que en el término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente, comparezca ante este juzgado á rendir su indagatoria y defenderse despues de la culpa que le resulte. Si lo hiciere será oido en justicia y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados del juzgado. Dado en Palma á 19 de abril de 1858.—M. de Paadin.—Cayetano Socias.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de marzo del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Resles.	Céntimos
Trigo	cuartera....	4	10	»	fanega.....	45	»
Centeno.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada.....	id.....	2	14	»	id.....	27	»
Garbanzos.....	id.....	6	»	»	arroba....	13	33
Arroz.....	arroba....	1	14	8	id.....	21	55
Aceite.....	cuartan....	1	4	»	id.....	48	»
Vino.....	cuartin....	»	16	»	id.....	21	33
Aguardiente.....	id.....	3	4	»	id.....	76	66
Vaca.....	libra....	»	8	»	libra.....	2	10
Carnero.....	id.....	»	7	6	id.....	1	4
Tocino.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal..	cuartera...	5	8	»	fanega....	54	»
Habas.....	id.....	4	4	»	id.....	42	»
Habichuelas....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Guijas.....	id.....	4	4	»	id.....	42	»
Leña.....	quintal....	»	5	»	quintal....	3	66
Carbon.....	id.....	1	1	»	id.....	15	16
Algarrobas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso.....	id.....	13	»	»	id.....	181	66
Lana.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»

Ciudadela 31 de marzo de 1858.—El Alcalde, Manuel Sancho antes de Sintas.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.